



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de mayo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*El día 17 de abril de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, representada por Don yyyy, debido a los daños sufridos al ser golpeada por la placa de una plataforma instalada por el Ayuntamiento para un evento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 159/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 25 de septiembre de 2014 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños sufridos al ser golpeada por una placa de una plataforma instalada por el Ayuntamiento el 25 de marzo de 2014, sobre las 16:24 horas.



Manifiesta en su escrito que "El accidente fue debido a que los operarios del Ayuntamiento, encargados de la instalación de la plataforma, no la sujetaron adecuadamente para evitar que volase o se desplazase por el viento, suponiendo un riesgo evidente para los peatones.

»Existe un incumplimiento por parte de la Administración de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las instalaciones utilizadas para cubrir el funeral de ex Presidente Suárez, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos, máxime ante la segura concurrencia de miles de ciudadanos".

Solicita una indemnización de 9.871,66 euros por los siguientes conceptos:

"Por 96 días improductivos	5.607,36 €
»Por 40 días no improductivos	1.257,20 €
»Por secuelas	2.109,69 €
»10% factor de corrección	897,42 €".

Adjunta copias del informe de la Policía Local de xxx1, de diversa documentación médica y del informe médico pericial de valoración del daño corporal.

**Segundo.-** El 2 de octubre de 2014 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-**Consta en el expediente la toma de declaración de un testigo propuesto por la interesada.

**Cuarto.-** El 28 de enero de 2015 el arquitecto municipal emite informe con el siguiente contenido:

"1. La plataforma fue instalada por los servicios municipales ejecutándose de una forma correcta, siendo colocada en el lugar donde se



requirió por parte de la organización del funeral. Las mismas se colocan encajadas siendo muy complicado levantarlas por muy fuerte que fueran las rachas de viento, ya que por sistema de ensamblaje y peso lo hace poco probable.

»2. No obstante lo anterior, el 25 de Marzo de 2014, según datos consultados en la página web de la Agencia Estatal de Meteorología, las rachas de viento para el municipio de xxx1, fueron más elevados de lo normal, llegando a niveles de 70 Km/h, muy por encima de los habituales para xxx1, que no superan los 10-15 Km/h.

»3. El escenario es de propiedad municipal desde hace más de 10 años, no teniendo constancia de hechos similares”.

**Quinto.-** Consta en el expediente un correo electrónico en el que la compañía aseguradora de la Administración cifra la indemnización en 8.974, 25 euros, por la concurrencia de 96 días improductivos, 40 días no improductivos y 3 puntos de secuela.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, la parte interesada reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Séptimo.-** El 19 de marzo de 2015 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, por importe de 8.974, 25 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de



marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad y certeza del daño sufrido, es preciso determinar si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso



público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

También ha declarado el Tribunal Supremo de forma reiterada que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”. E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.



En el presente caso, en el informe de la Policía Local de xxx1 consta que el 25 de marzo los agentes identifican a la interesada y ponen de manifiesto que ésta "había sufrido un fuerte golpe en la pierna izquierda a la altura del gemelo por una placa que se había volado por el fuerte viento de la plataforma que habían instalado los operarios del Ayuntamiento (...)". En el mismo sentido, la prueba testifical practicada confirma tanto la realidad del percance, como las circunstancias en que se produjo.

En el expediente se indica la existencia de rachas de viento más elevadas de lo normal para el municipio de xxx1, y que la velocidad del viento ese día llegó a 70 kilómetros por hora. De conformidad con la escala internacional Beaufort adoptada por el Comité Meteorológico Internacional, el viento que sopla con velocidad comprendida entre los 103 a 117 kilómetros por hora se clasifica técnicamente como temporal muy duro (borrasca) y si supera los 118 puede afectar a cualquier estructura.

Así mismo el artículo 2.1 e) 4º del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, define los vientos extraordinarios como "aquéllos que presentan rachas que superen los 135 Km por hora entendiéndose por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos".

Por lo tanto, en el presente caso las ráfagas de viento que originaron el desprendimiento de la plataforma son una causa externa, pero no cabe decir que inevitable, irresistible ni insuperable. Por lo que no puede estimarse la concurrencia de una causa de fuerza mayor que exonere de responsabilidad a la Administración.

Al respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de abril de 2003, en la que se mantiene que "Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985)



o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo e incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aun empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

»Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento”.

Por todo lo expuesto queda constatada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la interesada y el funcionamiento del servicio público municipal, razón por la que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo se muestra conforme con la valoración realizada por la interesada al amparo del informe médico de valoración del daño corporal, incorporado al expediente por la interesada.

Para la valoración de los daños personales está generalmente admitido (también por este Consejo) adoptar, como criterio orientativo para el cómputo de las indemnizaciones, las cuantías resarcitorias fijadas por el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cuya actualización se publica anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La cuantificación de los daños personales se ha realizado tomando como referencia las cuantías indemnizatorias publicadas para 2014,





por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. A este respecto, ha de recordarse que el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística (...)".

Sin embargo, en este caso resulta de aplicación el 10% del factor de corrección, al estar la interesada en edad laboral.

En cuanto al factor de corrección, los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas, según el perfil de las víctimas, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, y existen discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse "a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos". Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración, es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no



se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

Por ello, este Consejo Consultivo no considera adecuada la valoración realizada por la compañía aseguradora de la Administración. Por lo tanto, a la cantidad de 8.974,25 euros hay que añadir el 10 % del factor de corrección, lo que hace un total de 9.871,66 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de dicha indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importe de 9.871,66, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, representada por Don yyyy, debido a los daños sufridos al ser golpeada por la placa de una plataforma instalada por el Ayuntamiento para un evento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.